



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 02 FEBRERO DE 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	53001-23-33-000-2020 - 00972 00	PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO	NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	ACCIÓN POPULAR	31 ENERO DE 2023	PROVIDENCIA EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONTESTACION Y EXCEPCIONES PREVIAS	-
2	520012333000 2022-0205	DISCONSULTORIA S.A	FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMIUSO ASISTENCIA TECNOCA FIONDETER Y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL SA FINDETER	CONTROVERSIA CONTRACTUAL Y REPARACION DIRECTA	26 enero de 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	-
3	52001 23 33 000 2023 00600 00	FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA	NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE	ACCIÓN POPULAR	31 ENERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	28.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 02 FEBRERO DE 2023 – SISTEMA ORAL

			RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – MUNICIPIO DE POPAYAN (CAUCA).				
--	--	--	--	--	--	--	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 - 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADOS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONTESTACION Y EXCEPCIONES PREVIAS

1. Vista nota secretarial que antecede de fecha 31 de enero del año en curso, Secretaría da cuenta de los siguiente:

“El 09 de diciembre de 2022, se notificó PROVIDENCIA ORDENA VINCULACIÓN a Ministerio de vivienda, se corrió traslado por termino de 10 días el cual finalizo el 18 de enero de 2023, sin recibir pronunciamiento (archivo 256.)

El 30 de enero 2023, fuera de termino se recibe memorial de Minvivienda con contestación de demanda, propone excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de demostración de afectación de los derechos por parte del Minvivienda ciudad y territorio, de la contestación de la demanda la parte corrió traslado automático a los demandados, no se corrió traslado a la parte demandante”. (Anexo 257)

El apoderado de la parte vinculada es el Dr. JOSE EDISON GAFCIA GARCIA cedula 19.411.804 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 38.797 de C.S.J (archivo 257.)

El 31 de enero de 2023, se corrió traslado de excepciones formuladas en la contestación de la demanda, el término vence el 07 de enero de 2023. (ARCHIVO 258)”.

2. Precisado lo anterior, y una vez revisado el expediente con detenimiento, si bien se corrió traslado por Secretaría de la Corporación de las excepciones propuestas en la contestación por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, debe precisarse que no se tendrá en cuenta dicha contestación, y no se

emitirá pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas por haberse presentado la contestación fuera del término legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por no contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

TERCERO. – RATIFICAR la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día miércoles 01 de febrero de 2023, a las 8:00 am.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva, para intervenir en la presente audiencia, al abogado **JOSE EDISON GARCIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.804 de Bogotá y portador de la T.P. No. 38.797 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ante el poder conferido en legal forma allegado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN nº. 52 001 23 33 000 2022 – 0205 00
DEMANDANTE: DISCONSULTORÍA S.A
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER Y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A FINDETER

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 140, 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales y Reparación Directa, instaura la Sociedad

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

DISCONSULTORÍA S.A", por conducto de su apoderado judicial, contra **LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER** y la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER** y la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Prociudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien habrá de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; **traslado que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene**

que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado judicial, en los términos del artículo 201 Ibidem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

marinospina@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2023 00600 00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA

DEMANDADOS: NACIÓN COLOMBIANA - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) – MUNICIPIO DE POPAYAN (CAUCA).

VINCULADAS SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, AERONAUTICA CIVIL, MUNICIPIO DEL BORDO (CAUCA), MUNICIPIO DE ROSAS (CAUCA), MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA), MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

1. Visto informe secretarial que antecede de fecha 27 de enero de 2023, (Anexo 018 del expediente digital), se informa que la AREONAUTICA CIVIL, el 23 de enero de 2023, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 17 de enero de 2023, de igual manera se informa sobre un memorial de poder a favor de la señora Abogada Lina Paola Medina Pérez.

2. Se informa, además, que el 23 de enero de 2023, dentro del término legal, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, contra el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2023 y que

igualmente, se allegó un memorial de poder conferido al señor Abogado Arturo Robles Cubillos.

3. Así mismo, se informa que el 24 de enero de 2023, dentro del término legal, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2023, y, se informa, además, sobre un memorial de poder conferido a la señora Abogada Laura Alejandra Contreras Salazar.

4. Se tiene entonces que Secretaría de la Corporación, corrió traslado de los recursos por el término de tres (3) días, a excepción del recurso de reposición interpuesto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del cual se surtió el traslado automático por la entidad, frente a lo cual la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

5. Finalmente se informa, que el 26 de enero de 2023, el apoderado del Ministerio de Transporte emitió pronunciamiento al recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Superintendencia de Transporte, en los siguientes términos:

“(…)

En efecto, i) por no ser de competencia de la Superintendencia de Transporte la orden impartida en el Art. Quinto del auto admisorio que decidió sobre la segunda medida cautelar, debería revocar este artículo y ordenar la desvinculación de la Supertransporte, en este litigio, por no ser la entidad que tiene asignada por ley esas funciones y, ii) por cuanto, la AEROCIVIL, como entidad competente, como quedó demostrado con los documentos anexos al recurso, en materia tarifaria ya desplegó todas las acciones que la norma ordena en momento de contingencia, como la crisis que lamentablemente está viviendo el Departamento de Nariño y sur del Cauca.

Al respecto, está demostrado, que de manera muy oportuna y con la diligencia que ameritaba la grave crisis, ya para el 10 de enero de 2023, a pocas horas del siniestro vial, la AEROCIVIL, ya había expedido la Circular Externa 05 de esta fecha, en la que informa a todas las empresas de Servicio Aéreo Comerciales de Transporte Público Regular y no Regular de pasajeros y carga, las medidas temporales para facilitar por vía aérea el transporte hacia los departamentos, de Nariño y Cauca. Así mismo, expidió es esa fecha, la Resolución nº 00038, por la cual se reconoce una afectación a la conectividad terrestre y se aplica lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Nº 01957 de 2019. Con esas medidas, entre otras, se logró que a pesar de la libertad vigilada en tarifas aéreas y la gran demanda, éstas se enmarcan dentro de precios normales y justos y se autorizaron más frecuencias. A la par de lo citado, es un hecho notorio y de público conocimiento en nuestra región, que todas las entidades del Gobierno Nacional y las Territoriales, se han destacado por la diligencia, oportunidad y compromiso por aminorar la crisis e ir dejando las mejores situaciones, a muy corto, corto, mediano y largo plazo.

(…)”

I. ANTECEDENTES

1.- EL AUTO RECURRIDO

6. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, esta Corporación admitió la demanda de acción popular dentro del proceso de la referencia, ordenando su notificación personal a cada una de las entidades accionadas y vinculadas, como también al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

7. En el ordinal quinto de la providencia mencionada, se accedió a la segunda solicitud de la medida cautelar invocada por el actor popular y se ordenó a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que por conducto de su Director o representante legal o quien haga sus veces, organice y coordine una reunión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, con los representantes legales de las aerolíneas que prestan los servicios en los Departamentos del Putumayo, Nariño, Cauca y Valle del Cauca, como son AVIANCA, EASYFLY, LATAM, VIVA AIR, a fin de lograr acuerdos y tarifas en los precios de los tiquetes aéreos, que atiendan a la crisis que se presenta actualmente, a raíz de la afectación en la vía Panamericana.

8. Sumado a ello, se ordenó al señor Director de la Superintendencia de Transporte, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la reunión, comunique los resultados de la reunión, enviando el respectivo informe a este Tribunal y publicitándolo por la página web de la institución.

2.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

9. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, presentó en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque la medida cautelar solicitada por el actor popular y se desvincule a la entidad, exponiendo entre otras las siguientes razones: (Anexo 015 del expediente digital).

“(…)

Si bien, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, señalan las causales de procedencia de los autos que decreten las medidas previas, se hace pertinente destacar que en el presente asunto el reparo a la medida cautelar concedida se funda su ilegalidad en consideración:

a) La orden impartida desconoce las competencias funcionales de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

b) La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, no tiene la competencia legal para promover acuerdos en las tarifas de los precios de los tiquetes aéreos.

c) Procesalmente mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, lo ordenando es una actuación administrativa ajena a las competencias funcionales de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y en consecuencia es una orden de imposible acatamiento.

(…)

Si bien, el objeto de la Superintendencia de Transporte es ejercer “...las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de

la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura”, téngase presente que el artículo 109 de la Ley 1955 del 2019, le asigna ser la “...autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo”, no significa tener la competencia administrativa para fijar tarifas o topes a los precios de tiquetes aéreos.

Dicha competencia es advertida en el artículo 4o del Decreto 1294 del 2021, donde están previstas las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), que en los numerales 11 y 12 establece:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA UNIDAD. Son funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), las siguientes:

1. Fijar y desarrollar la política tarifaria en materia de transporte aéreo nacional e internacional, establecer las tarifas y derechos asociados, y sancionar su

12. Proponer e implementar fórmulas y criterios para la directa, controlada o libre fijación de tarifas para el servicio de transporte aéreo y los servicios conexos, de acuerdo con la normativa vigente. [...]”

Dichas funciones están desarrolladas en el reglamento RAC 5, adoptado mediante el artículo 1° de la Resolución No. 01174 del 21 de junio de 2021, punto 5.140 de “Tarifas” del CAPÍTULO B – SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES. Precizando:

“Corresponde a la UAEAC fijar y desarrollar la política tarifaria, en materia de transporte aéreo nacional e internacional, conforme a lo establecido en el numeral 18 y 19 del Artículo 5 del Decreto 260 del 2004, modificado por el Decreto 823 del 2017 en concordancia con lo previsto en el numeral 5o del Artículo 1o del Decreto 2405 del 2019.”

Por lo anterior, la orden impartida a través del auto recurrido no corresponde a funciones inherentes a la Superintendencia de Transporte y su cumplimiento es de imposible resultado, por corresponder, a una actuación administrativa ajena a sus competencias funcionales”.

(...)

Dichas precisiones nos permiten proponer la falta de legitimidad en la causa por pasiva para cumplir con lo ordenado en la medida cautelar decretada y demás pretensiones de la demanda”.

Sin perjuicio de lo propuesto y solicitado en consideración al efecto de los recursos ordinarios presentados en contra de auto que decretan medidas cautelares en un proceso de protección de los derechos e intereses colectivos se conceden en efecto devolutivo, la entidad procedió a cumplir con la orden impartida y el 19 de enero citó al Ministro de Transporte, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-AEROCIVIL, al Superintendente de Industria y Comercio, los representantes legales de Fast Colombia, Aerovías de Integración Regional S.A. LATAM Colombia, Aerovías del Continente Americano S.A. –Avianca o Avianca S.A. y Easyfly a una reunión celebrada el 20 de enero de 2023 a las 3:00 PM en modalidad híbrida en la Superintendencia de Transporte, ubicada en la diagonal 25

G # 95 A – 85, Torre 3, piso 4 o a través de enlace virtual que se compartió en la citación.

(....)”

10. A su vez, inconforme con la decisión la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando lo siguiente: (Anexo 016 del expediente digital):

“(..)

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, está claro que ni el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ni el señor Presidente de la República ejercen la representación de la Nación para efectos de la acción popular sub lite, por cuanto: (i) ninguna de ellas ejerce funciones de dirección y coordinación de la gestión del riesgo de desastres y (ii) tampoco tienen dentro de sus funciones las de adecuación de infraestructura de transporte, por lo que frente a las resultas de este proceso no es mi prohijada la llamada a determinar las intervenciones técnicas que requiere el actor para la realización de la variante Timbío-El Estanquillo, como integrante del Corredor Doble Calzada Pasto-Popayán.

(...)

Se insiste entonces en que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene ninguna competencia legal que le permita asumir las intervenciones que a través de la acción constitucional se requieren, por cuanto no puede ella asumir las competencias propias de otras autoridades, conducta expresamente prohibida por la Constitución.

(...)

Conforme a los argumentos expuestos en el presente documento, respetuosamente le solicito al despacho DESVINCULAR a la Presidencia de la República por no tener competencia en el asunto objeto del proceso y no ejercer la representación judicial de la Nación dentro del mismo.

(...)”

11. No existiendo causal que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir los recursos interpuestos previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

12. Teniendo en cuenta las particularidades del caso en estudio, es preciso señalar que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

13. Precisado lo anterior, la Corporación mantendrá la decisión proferida en la providencia de fecha 17 de enero de 2023, por medio de la cual se admitió la

demanda de acción popular y, respecto al decreto de la medida cautelar en los términos establecidos en la providencia, contrario a lo manifestado por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, la orden judicial no ha desconocido sus competencias funcionales, pues precisamente en virtud de sus funciones de vigilancia, inspección, y control del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte público, la orden judicial estaba encaminada a que se coordine una reunión con los representante legales de las aerolíneas, a fin de lograr compromisos y tarifas en los precios de los tiquetes aéreos, sin que de ello se pueda interpretar como que se haya ordenado directamente la modificación en las tarifas, pues claramente lo que se ordenó, fue coordinar dicha reunión para que dentro de sus competencias se determine si hay lugar o no a lograr algún tipo de compromiso, atendiendo la crisis que se presenta en la actualidad, como efectivamente se realizó según el informe allegado a esta Corporación visible en el anexo 017 del expediente digital.

14. Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Superintendencia de Transporte y la falta de competencia alegada por la Presidencia de la República para ser parte en el asunto objeto del proceso y ejercer la representación judicial de la Nación, es preciso señalar, que en virtud de lo regulado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1992, solo en la contestación de la demanda, es posible proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en sentencia, razón por la cual, no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal sobre los pedimentos formulados, que tratan de esbozar un tipo de excepciones previas.

15. Sin embargo, es preciso señalar que la resolución de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Transporte, se diferirá al momento de proferir sentencia, pues inicialmente, de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la entidad sí está legitimada en la causa de hecho por pasiva para actuar en el proceso,

16. Frente al tema, el H. Consejo de Estado ha precisado¹¹:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”

17. En ese orden de ideas y previo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el caso en concreto, esta Corporación concluye que la Superintendencia de Transporte, se encuentra legitimada en la causa de hecho por pasiva, de tal manera, para resolver de fondo el caso en concreto se requiera de la presencia de este sujeto procesal, de ahí que deberá continuar participando en el presente proceso y en el mismo se apreciará y determinará, si existe un vínculo material, que conlleven a endilgar responsabilidad frente a las pretensiones que se invocan en la demanda principal.

18. Igual tratamiento se brindará a la excepción de falta de competencia alegada por la Presidencia de la República para ser parte en el asunto objeto del proceso y ejercer la representación judicial de la Nación, pues inicialmente también se encuentra legitimada en la causa de hecho por pasiva, pues como ya se señaló esta nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, quien asumirá la posición de demandado, a fin de que intervenga en el proceso para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, en tal sentido, su resolución se diferirá igualmente al momento de proferir sentencia, pues en ella, se determinará de acuerdo a las funciones que esta ejerce, si existe o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula.

19. Respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y la Superintendencia de Transporte, contra el ordinal quinto de la providencia de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, regula lo siguiente:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”. (Subrayado por el Tribunal).

20. Preciado lo anterior, esta Corporación no repondrá la decisión proferida en auto de fecha 17 de enero de 2023, y al encontrar procedente el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y la Superintendencia de Transporte, lo concederá en los términos establecidos en la Ley.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia de fecha 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, contra el ordinal quinto del auto de fecha 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - REMITIR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente digital al H. Consejo de Estado- Sección Primera para lo de su competencia.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la señora Abogada **LINA PAOLA MEDINA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía n°. 53.054.876 y portadora de la T.P. n°. 253.536 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al señor Abogado **ARTURO ROBLES CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía n°. 77.022.061 y portador de la T.P. n°. 56.508 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva a la señora Abogada **LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.032.366.278 de Bogotá y portador de la T.P. n°. 182.407 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

AUTO CONCEDE APELACIÓN
FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA VS. INVIAS OTROS
RADICACIÓN 52001 23 33 000 2023 00600 00